BOLETÍN OFICIAL
BOPA
BOLETÍN OFICIAL
PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 747 X LEGISLATURA 25 de julio de 2018

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

– 10-17/PL-000011, Ley por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género 3

PROPOSICIÓN DE LEY

– 10-18/PPL-000014, Proposición de Ley por la que se establecen ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la Hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en ámbito del Sistema Sanitario Público de Andalucía (*Toma en consideración por el Pleno)* 27

DECRETO LEY

– 10-18/DL-000002, Decreto-ley 2/2018, de 26 de junio, de simplificación de normas en materia de energía y fomento de las energías renovables en Andalucía (*Convalidación*) 28

RÉGIMEN INTERIOR

OTROS ASUNTOS ECONÓMICOS ADMINISTRATIVOS

– 10-18/AEA-000198, Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 27 de junio de 2018, por el que se aprueban los precios de venta al público de publicaciones del Parlamento de Andalucía 36

PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

– 10-18/AEA-000213, Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 18 de julio de 2018, por el que se ordena la publicación de la corrección de errores del Acuerdo de 11 de julio de 2018 por el que se modifica la relación de puestos de trabajo del Parlamento de Andalucía 37

– 10-18/AEA-000216, Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 18 de julio de 2018, por el que se nombra a dos funcionarios del Cuerpo Técnico del Parlamento de Andalucía, escala de Técnicos Diplomados, especialidad Administración General 38

BOPA_10_747

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

10-17/PL-000011, Ley por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género

Aprobada por el Pleno del Parlamento el 18 de julio de 2018
Orden de publicación de 23 de julio de 2018

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento, el 18 de julio de 2018, en el transcurso de la sesión celebrada los días 18 y 19 del mismo mes y año, ha aprobado la Ley por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género (número de expediente 10-17/PL-000011).

Sevilla, 23 de julio de 2018.
P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 13/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La persistencia de la violencia de género como principal atentado a los derechos humanos de las mujeres obliga a los poderes públicos a seguir avanzando en el reconocimiento de derechos y en el desarrollo de las políticas públicas que sirvan para erradicar esta violencia machista en todas sus formas. El movimiento feminista global, principal motor de este cambio social, desde hace ya varios siglos viene generando olas de avances democráticos con efectos muy positivos en la construcción de una sociedad más igualitaria y en especial, desde la Conferencia de Pekín de 1995, consiguió poner la lucha contra la discriminación y la violencia de género en la agenda pública internacional. La definición de la violencia hacia las mujeres como una manifestación extrema de las desigualdades de género y como vulneración de derechos humanos ha permitido la aprobación de leyes que, en los casos de España y Andalucía, han supuesto un avance indudable, ya que han servido para reducir la impunidad de la violencia en la pareja y la expareja y han ayudado

BOPA_10_747

a visibilizar la realidad de otras muchas formas de violencias machistas que forman parte de la nueva definición de la violencia de género. Estos avances legislativos, sin embargo, son insuficientes, como ha venido planteando el movimiento feminista, que ha colocado en la agenda política además de la protección de las víctimas, que debe seguir siendo la prioridad, la necesidad de profundizar en las causas estructurales de la violencia y en quienes la ejercen.

El artículo 10.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, y removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, a cuyos efectos adoptará todas las medidas de acción positiva que resulten necesarias. El artículo 16 reconoce que las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas. Por su parte, el artículo 37.1.2.º recoge entre los principios rectores de las políticas públicas de los poderes de la Comunidad Autónoma la lucha contra el sexismo mediante la educación en valores que fomente la igualdad, la tolerancia, la libertad y la solidaridad. Por último, el artículo 73.2 prevé que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de lucha contra la violencia de género, la planificación de actuaciones y la capacidad de evaluación y propuesta ante la Administración central. Asimismo, podrá establecer medidas e instrumentos para la sensibilización sobre la violencia de género y para su detección y prevención, así como regular servicios y destinar recursos propios para conseguir una protección integral de las mujeres que han sufrido o sufren este tipo de violencia.

En desarrollo de estas competencias, la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, ha sido, desde su aprobación, el marco normativo regulador, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de las actuaciones de los poderes públicos en materia de violencia de género, tanto las encaminadas al fomento, impulso y ejecución de la sensibilización, prevención y detección de dicha violencia como las dirigidas a la protección y atención integral a las víctimas.

En cumplimiento de la citada Ley, se han dado pasos muy importantes en la creación y desarrollo de nuevos instrumentos de coordinación y seguimiento con objeto de erradicar la violencia de género. Sin embargo, dado el tiempo transcurrido y las modificaciones normativas producidas tanto a nivel nacional como en el ámbito europeo desde su aprobación, se hace necesario proceder a la modificación y actualización del texto vigente.

El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, en adelante Convenio de Estambul, de 11 de mayo de 2011, que tras su ratificación por el Reino de España con fecha 18 de marzo de 2014 entró en vigor el 1 de agosto de ese mismo año, es el primer instrumento de carácter vinculante en el ámbito europeo en materia de violencia contra la mujer y violencia doméstica y el tratado internacional de mayor alcance para hacer frente a esta grave violación de los derechos humanos. Responde a la necesidad ineludible de armonizar la legislación de los países miembros del Consejo de Europa, evitando un ámbito distinto de protección a las referidas víctimas de violencia en función de su país de residencia.

Hay que destacar, igualmente, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, en la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y que sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, que fue incorporada al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

BOPA_10_747

En cuanto a la normativa nacional, han sido especialmente relevantes la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, modificada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia; la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que extiende a las hijas e hijos de mujeres víctimas la consideración de víctimas de violencia de género, y les otorga la misma protección que a sus madres; y por último, la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, que aglutina en un solo texto legislativo el catálogo del derecho de las víctimas.

El Pleno del Parlamento de Andalucía aprobó por unanimidad, en la sesión celebrada el 10 de diciembre de 2014, el dictamen de la Comisión de Igualdad, Salud y Políticas Sociales 9-14/DEC-000006. En dicho dictamen se recoge que tanto la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, como la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, son leyes avanzadas y útiles, que han gozado de amplio consenso político y social. No obstante, la experiencia adquirida estos años con su aplicación ha puesto en evidencia la necesidad de adaptarla al contexto actual e introducir reformas que permitan profundizar en las políticas de igualdad y erradicar la violencia de género en nuestra sociedad, desde un enfoque feminista, transversal e interseccional.

Con base en dicho dictamen, los distintos agentes sociales, el tejido asociativo de mujeres y el Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres coincidieron en la necesidad de proponer la suscripción de un pacto de Estado para la erradicación de la violencia que se ejerce contra las mujeres, e instar a la sociedad en su conjunto a un gran acuerdo social, político e institucional contra la violencia de género. Así, con fecha 17 de noviembre de 2015, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía asumió el acuerdo de proponer al Gobierno de la nación un pacto de Estado para la erradicación de la violencia de género e instar a su adhesión a las diferentes fuerzas políticas, asociaciones de mujeres, colectivos, agentes sociales y colegios profesionales. Con fecha 28 de septiembre, el Pleno del Congreso de los Diputados ha aprobado el informe de la Subcomisión para un Pacto de Estado en materia de Violencia de Género.

El Consejo de Gobierno, consciente de la importancia de adoptar las medidas necesarias para erradicar la violencia de género, y convencido de que esta lacra social, que supone una vulneración de los derechos humanos, constituye un verdadero obstáculo para el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en Andalucía, considera necesario introducir las modificaciones oportunas en la vigente Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de manera que, optimizando los recursos existentes, se introduzcan en el nuevo texto normativo una serie de medidas novedosas, adecuadas y eficaces, tendentes a actuar contra la referida violencia en sus más variadas manifestaciones.

La principal novedad se refiere a la ampliación del concepto de víctima de violencia de género. En este sentido, la norma andaluza resulta más ambiciosa que la estatal por cuanto que, además de a los menores, incluye a otros colectivos como son las personas mayores, las personas con discapacidad o en situación de dependencia, sujetas a la tutela, guardia o custodia de la mujer víctima de la violencia de género, que convivan en el entorno violento, así como a las madres cuyos hijos e hijas hayan sido asesinados como forma de violencia vicaria.

Es igualmente novedosa la redacción del artículo 3, donde, siguiendo las recomendaciones del Convenio de Estambul, que distingue entre las formas de violencia y los modos de la misma, se profundiza en el con-

BOPA_10_747

cepto de violencia de género, diferenciando entre la naturaleza del perjuicio causado a las víctimas, el *modus operandi* de la misma y la forma de agredir a través de los actos que concretan dicha violencia. Por ello, y desde los postulados de las nuevas ciencias jurídico-sociales que exigen un enfoque integral, multidisciplinar e interseccional en el tratamiento de la violencia de género, se especifican en la presente Ley cuatro formas de dicha violencia: la violencia física, la violencia psicológica, la violencia económica y la violencia sexual. Respecto a la identificación de los actos con los que se ejerce la violencia, no solo se circunscribe a la que se produce en el ámbito de la pareja o expareja, con independencia de que exista o no convivencia entre ellos, sino que también se hace extensiva a los siguientes: el feminicidio, las agresiones y abusos sexuales, el acoso sexual, el acoso por razón de sexo, la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, la trata de mujeres y niñas, la explotación sexual, la mutilación genital femenina, el matrimonio precoz o forzado, las violencias originadas por la aplicación de tradiciones culturales, la violencia derivada de conflictos armados, la ciberviolencia o cualquier otra forma de violencia que lesione la dignidad, la integridad o la libertad de las víctimas, en los términos a los que se refiere el mencionado artículo.

Se incorpora a la Ley el Observatorio Andaluz de la Violencia de Género, creado en virtud del Decreto 298/2010, de 25 de mayo. Dicho órgano colegiado será el encargado, en colaboración con la Unidad Estadística y Cartográfica de las Consejerías competentes en materia de igualdad y de violencia de género, de definir los indicadores necesarios para el análisis de la violencia de género, así como las fuentes de información de referencia y la metodología de cálculo de los mismos, contribuyendo al apoyo de la investigación de todas las formas de violencia de género.

Se incluyen, en el Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género, actuaciones dirigidas a la figura del agresor o potencial agresor, destinadas a reforzar la sensibilización y prevención de la violencia de género, basadas en el fomento de la igualdad y los buenos tratos, la eliminación de estereotipos de género y los micromachismos.

Asimismo, se contempla en la presente norma el carácter obligatorio, permanente y especializado de la formación dirigida a los profesionales y personal de la Administración de la Junta de Andalucía que trabaje en materia de violencia de género, que, en aras de la optimización de los recursos, deberá planificarse de manera coordinada bajo las directrices de la Consejería competente en materia de violencia de género, que efectuará el seguimiento de la misma.

Se establece la «ventanilla única» como sistema centralizado de atención a las víctimas de violencia de género, que favorecerá una mayor eficiencia en la respuesta integral a las mismas, al tiempo que permite una simplificación de los trámites administrativos.

Se regula el Punto de coordinación de las órdenes de protección dependiente de la Consejería competente en materia de violencia de género, que se constituye como una vía específica de comunicación de las órdenes de protección dictadas por los órganos judiciales, a través del cual se articulará una actuación ordenada de los servicios asistenciales y de apoyo a las víctimas de violencia de género.

Esta Ley consta de un artículo único, en virtud del cual se modifican diversos artículos de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, dividido en treinta y seis apartados, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

De conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta Ley se ha elaborado bajo los principios de necesidad, efica-

BOPA_10_747

cia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En consecuencia, se dicta por razones de interés general, conteniendo la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico autonómico, nacional y de la Unión Europea, y contribuyendo a generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre.

Artículo único. *Modificación de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.*

La Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, queda modificada como sigue:

UNO. Se modifica el artículo 1, que queda redactado de la siguiente forma:

«*Artículo 1. Objeto de la Ley.*

1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como consecuencia de una cultura machista y como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres, se ejerce sobre las mujeres por el mero hecho de serlo y que se extiende como forma de violencia vicaria sobre las víctimas que se contemplan en la presente Ley**.**

2. Asimismo, será objeto de esta Ley la adopción de medidas para la erradicación de la violencia de género mediante actuaciones de prevención y de protección integral a las víctimas, así como de sensibilización, educativas, formativas, de detección, atención y recuperación y todas las que resulten necesarias».

DOS. Se añade un nuevo artículo 1 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 1 bis. Concepto de víctima de violencia de género.*

A efectos de la presente Ley, se considerarán víctimas de violencia de género y tendrán reconocidos los derechos de esta norma sin necesidad de interposición de denuncia, tanto si se trata de violencia física, violencia psicológica, violencia sexual o violencia económica:

a) La mujer que, por el hecho de serlo, independientemente de su edad, orientación o identidad sexual, origen, etnia, religión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, sufra un daño o perjuicio sobre su persona. A estos efectos, el término «mujer» incluye a las menores de edad que puedan sufrir violencia de género.

b) Las hijas e hijos que sufran la violencia a la que está sometida su madre.

c) Las personas menores de edad, las personas mayores, las personas con discapacidad o en situación de dependencia, que estén sujetas a la tutela o guarda y custodia de la mujer víctima de violencia de género y que convivan en el entorno violento.

d) Las madres cuyos hijos e hijas hayan sido asesinados».

TRES. Se modifica el apartado 3 del artículo 2, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Tienen garantizados los derechos que la presente Ley reconoce todas las víctimas de violencia de género que se encuentren en el territorio andaluz, con independencia de la vecindad civil, nacionalidad o situación administrativa y personal».

BOPA_10_747

CUATRO. Se modifica el artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

«*Artículo 3. Concepto, tipología y manifestaciones de violencia de género.*

1. A los efectos de la presente Ley se entiende por violencia de género aquella que, como consecuencia de una cultura machista y como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por el hecho de serlo y que se extiende como forma de violencia vicaria sobre las víctimas que se contemplan en la presente Ley.

2. La violencia a que se refiere la presente Ley comprende cualquier acto de violencia basada en el género que implique o pueda implicar para las mujeres perjuicios o sufrimientos de naturaleza física, psicológica, sexual o económica. Comprende, asimismo, las amenazas de realizar dichos actos, la coerción o las privaciones arbitrarias de su libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada.

3. Los actos de violencia de género a los que se refiere el apartado 4 del presente artículo podrán responder a cualquiera de la siguiente tipología:

a) Violencia física, que incluye cualquier acto no accidental que implique el uso deliberado de la fuerza del hombre contra el cuerpo de la mujer, así como los ejercidos en su entorno familiar o personal como forma de agresión a esta con resultado o riesgo de producir lesión física o daño.

b) Violencia psicológica, que incluye conductas verbales o no verbales, que produzcan en la mujer desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, control, insultos, aislamiento, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, así como las ejercidas en su entorno familiar, laboral o personal como forma de agresión a la mujer.

c) Violencia sexual, que incluye cualquier acto de naturaleza sexual no consentido por la mujer, abarcando la imposición del mismo mediante fuerza, intimidación o sumisión química, así como el abuso sexual, con independencia de la relación que el agresor guarde con la víctima.

d) Violencia económica, que incluye la privación intencionada y no justificada legalmente de recursos, incluidos los patrimoniales, para el bienestar físico o psicológico de la víctima, de sus hijos o hijas o de las personas de ella dependientes, o la discriminación en la disposición de los recursos que le correspondan legalmente o el imposibilitar el acceso de la mujer al mercado laboral con el fin de generar dependencia económica.

4. A efectos de lo previsto en la presente Ley, tendrán la consideración de actos de violencia de género, entre otros, las siguientes manifestaciones:

a) La violencia en la pareja o expareja, ejercida contra una mujer por el hombre que sea o haya sido su cónyuge o con el que mantenga o haya mantenido relaciones de afectividad, con o sin convivencia, cualquiera que sea el entorno en el que se produzca.

b) El feminicidio, entendido como los homicidios o asesinatos de las mujeres motivados por una discriminación basada en el género. Se incluirán los homicidios o asesinatos cometidos en el ámbito de la pareja o expareja, así como otros crímenes que revelan que la base de la violencia es la discriminación por motivos de género, entendiendo por tales el infanticidio de niñas por estos motivos, el homicidio o asesinato vinculado a la violencia sexual y el homicidio o asesinato en el ámbito de la prostitución y la trata.

c) Las agresiones y abusos sexuales realizados por hombres contra las mujeres mediante la utilización del sexo como arma de poder sobre aquellas, cualquiera que sea el ámbito en el que se produzcan.

BOPA_10_747

d) El acoso sexual, entendiendo por tal los comportamientos de tipo verbal, no verbal o físico de índole sexual realizados por el hombre contra la mujer, que tengan como objeto o produzcan el efecto de atentar contra su dignidad, o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, cualquiera que sea el ámbito en el que se produzca, incluido el laboral.

e) El acoso por razón de sexo, referido a comportamientos que tengan como causa o estén vinculados con su condición de mujer y tengan como propósito o produzcan el efecto de atentar contra la dignidad de las mujeres y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, cualquiera que sea el ámbito en el que se produzca, incluido el laboral.

f) La violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, entendida como actuaciones que restrinjan el libre ejercicio de su derecho a la salud sexual o reproductiva, que nieguen su libertad de disfrutar de una vida sexual plena y sin riesgos para su salud, el derecho a decidir, el derecho a ejercer su maternidad y el derecho a no sufrir esterilizaciones forzadas.

g) La trata de mujeres y niñas, conceptuada como la captación, transporte, traslado, acogimiento o recepción de mujeres, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, por medio de amenazas o uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios con la finalidad de explotación sexual, laboral, matrimonio servil y cualquier otra que pudiera estar relacionada con esta tipología de vulneración de los derechos humanos.

h) La explotación sexual de mujeres y niñas, consistente en la obtención de beneficios de cualquier tipo, mediante la utilización de violencia, intimidación, engaño o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, aun con el consentimiento de la misma, en el ejercicio de la prostitución, la servidumbre sexual u otros tipos de servicios sexuales, incluidos actos pornográficos o la producción de material pornográfico.

i) La mutilación genital femenina, entendida como conjunto de prácticas que suponen la extirpación total o parcial de los genitales externos femeninos o produzcan lesiones en los mismos por motivos no médicos ni terapéuticos sino, generalmente, culturales, aunque exista consentimiento expreso o tácito de la mujer, adolescente o niña.

j) El matrimonio precoz o forzado, entendido como un matrimonio en el que no haya existido un consentimiento libre y pleno de la mujer para su celebración, bien porque haya sido fruto de un acuerdo entre terceras personas, ajeno a la voluntad de aquella, bien porque se celebre bajo condiciones de intimidación o violencia o porque no se haya alcanzado la edad prevista legalmente para otorgar dicho consentimiento o se carezca de capacidad para prestarlo, incluso si en el momento de la celebración no se hubiera procedido a su incapacitación judicial.

k) Las violencias originadas por la aplicación de tradiciones culturales que atenten contra los derechos de las mujeres, tales como crímenes por honor, crímenes por la dote, ejecuciones extrajudiciales, ejecuciones o castigos por adulterio o violaciones por honor.

l) La violencia derivada de conflictos armados, incluyendo todas las formas de violencia posible: asesinato, violación, embarazo forzado, aborto forzado o esterilización forzosa, entre otras.

m) La ciberviolencia contra las mujeres es aquella violencia de género en la que se utilizan las redes sociales y las tecnologías de la información como medio para ejercer daño o dominio, entre las que figuran el

BOPA_10_747

ciberacoso, ciberamenazas, ciberdifamación, la pornografía no consentida, los insultos y el acoso por motivos de género, la extorsión sexual, la difusión de imágenes de la víctima y las amenazas de violación y de muerte.

n) La violencia vicaria es la ejercida sobre los hijos e hijas, así como sobre las personas contempladas en las letras c y d del artículo 1 bis, que incluye toda conducta ejercida por el agresor que sea utilizada como instrumento para dañar a la mujer.

ñ) La violencia que se ejerce a través de medios de comunicación o publicidad, que fomente o incentive la discriminación por razón de sexo o utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio o incorporando mensajes que la promuevan.

o) Cualquier otra forma de violencia contra las mujeres que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las víctimas comprendidas en el objeto y ámbito de aplicación de la presente Ley».

CINCO. Se modifica el artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. Fomento de las investigaciones.

La Administración de la Junta de Andalucía, con la finalidad de conocer la situación real sobre la violencia de género:

a) Fomentará la realización de estudios e investigaciones que permitan conocer la realidad de la misma, en todas sus manifestaciones, extensión y profundidad, sus causas y efectos, su incidencia y percepción social. Y velará para que se incorpore la perspectiva de género y la perspectiva feminista sea un eje central, transversal y prioritario en los mismos.

b) Impulsará y mantendrá un sistema de indicadores que permita obtener y prestar datos estadísticos detallados desagregados, al menos, por sexo, grupos de edad y discapacidad, sobre todas las formas de violencia incluidas en esta Ley.

c) Evaluará el resultado e impacto de las políticas que se desarrollen para la erradicación de la violencia de género y de las acciones que se implementen para garantizar la atención integral a las víctimas que la hayan padecido».

SEIS. Se modifica el artículo 6, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 6. Líneas de investigación.

1. La Administración de la Junta de Andalucía realizará aquellas actividades de investigación o estudio del fenómeno social de la violencia de género en sus diferentes aspectos y, en particular, las que se refieran a:

a) El análisis de las causas, características, consecuencias y factores de riesgo, y su prevalencia en la sociedad. Se tendrán en cuenta todos los tipos, dimensiones y manifestaciones de la violencia contempladas en la presente Ley, con especial atención a sus formas nuevas o emergentes.

b) El análisis y seguimiento de los instrumentos para su erradicación y de las medidas para la protección y atención integral, así como de las investigaciones relacionadas con la victimización.

c) El estudio de los modelos de masculinidades hegemónicas y de su relación con las causas de la violencia de género. Las motivaciones, circunstancias y consecuencias para los hombres que la ejercen.

d) Las repercusiones de la violencia de género en el ámbito de la salud de las mujeres, de sus familias y menores a su cargo.

BOPA_10_747

e) Las consecuencias en el empleo, en las condiciones de trabajo y en la vida social.

f) La incidencia y consecuencias en los colectivos de mujeres con especiales dificultades y, en particular, las mujeres de las zonas rurales de Andalucía y las mujeres inmigrantes.

g) El análisis y mejora del tratamiento de la violencia de género en los medios de comunicación y en la publicidad.

h) Aquellas otras investigaciones que se puedan establecer en el Plan integral a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, como consecuencia de los cambios sociales o culturales que hayan podido afectar a este fenómeno.

2. Asimismo, garantizará la difusión de las investigaciones con el objetivo de informar y sensibilizar a la sociedad en general, teniendo en cuenta la especial situación de las mujeres con discapacidad, las mujeres que residen en zonas rurales, las mujeres jóvenes, las mujeres inmigrantes y las mujeres en riesgo de exclusión social.

3. Los datos referidos al apartado 1 del presente artículo deberán consignarse desagregados por sexo, edad, medio rural y urbano y discapacidad, entre otros».

SIETE. Se modifica el artículo 7, que queda redactado de la siguiente forma:

«*Artículo 7. Análisis de la violencia de género.*

La Consejería competente en materia de violencia de género desarrollará los instrumentos específicos necesarios para supervisar, observar y evaluar la efectividad de las medidas destinadas a la prevención y erradicación de la violencia de género y la evolución de sus manifestaciones, incorporando los indicadores necesarios, incluidos los de carácter presupuestario, a fin de asegurar que los objetivos se lleven a cabo, así como el nivel de cumplimiento a medio y largo plazo».

OCHO. Se añade un nuevo artículo 7 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 7 bis. Observatorio Andaluz de la Violencia de Género.*

1. El Observatorio Andaluz de la Violencia de Género es un órgano colegiado, de composición interdepartamental, con participación administrativa y social y funciones asesoras y de evaluación de las políticas y medidas tomadas para prevenir y combatir todas las formas de violencia incluidas en la presente Ley, procediendo a su análisis y difusión.

2. El Observatorio Andaluz de la Violencia de Género, en colaboración con la Unidad Estadística y Cartográfica de las Consejerías competentes en materia de igualdad y de violencia de género, definirá los indicadores necesarios para el análisis de la violencia de género, así como las fuentes de información de referencia y la metodología de cálculo de los mismos. En la definición de estos indicadores se tendrá en cuenta la información estadística y cartográfica generada por el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía».

NUEVE. Se modifica el artículo 8, que queda redactado de la siguiente forma:

«*Artículo 8. Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género.*

1. El Consejo de Gobierno aprobará cada cinco años un Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género en Andalucía, coordinado por la Consejería competente en materia de violencia de género y con la participación de las Consejerías que resulten implicadas.

BOPA_10_747

2. El Plan integral desarrollará, como mínimo, las siguientes estrategias de actuación:

a) Educación, con el objetivo fundamental de incidir, desde la etapa infantil hasta los niveles superiores, en la igualdad entre mujeres y hombres y en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, dotando de los instrumentos que permitan la detección precoz de la violencia de género, incluyendo la coeducación de manera transversal y la educación afectivo-sexual de acuerdo con el desarrollo evolutivo de los niños y niñas.

b) Comunicación, cuya finalidad esencial es sensibilizar a mujeres y hombres, modificar los modelos y actitudes, mitos y prejuicios sexistas y concienciar a la sociedad sobre la violencia de género como una problemática social que atenta contra nuestro sistema de valores.

c) Detección, atención y prevención de la violencia de género, prestando una especial consideración a los grupos de mujeres más vulnerables.

d) Sensibilización, programas y actuaciones de prevención de todas las formas de violencia y desigualdades de género dirigidos a la población masculina, con especial incidencia entre los jóvenes, insistiendo en la necesidad de promover una sociedad más igualitaria entre mujeres y hombres.

e) Formación y especialización de profesionales de los distintos sistemas públicos de promoción y protección social, con el objetivo fundamental de garantizar una formación suficiente y permanente que les permita la prevención, la detección precoz, la atención, la recuperación de las víctimas y la intervención con hombres para prevenir la violencia de género, promover los valores de igualdad, los buenos tratos y, en su caso, la rehabilitación del agresor.

f) Formación y especialización de profesionales en el ámbito laboral, en colaboración con las organizaciones empresariales y sindicales, para la prevención y la sensibilización del acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

g) Coordinación y cooperación de los distintos operadores implicados en el objetivo de erradicación de la violencia de género, con la Administración de Justicia y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a fin de garantizar la no victimización de las mujeres y la eficacia en la prestación de los servicios.

h) Elaboración, impulso y actualización de protocolos de actuación, en especial de aquellos que permitan valorar, reducir y, en su caso, alertar sobre los niveles de riesgo potencial de violencia de género.

3. Los poderes públicos, en el marco de sus competencias, impulsarán campañas de información y sensibilización específicas con el fin de prevenir la violencia de género, con los siguientes objetivos y criterios:

a) Que incorporen mensajes positivos, unitarios y adaptados a las exigencias de cada momento, debiendo poner el foco en el maltratador, haciéndose eco de las condenas, y que, además de contemplar el término «víctima», incluyan el de «superviviente».

b) Que incorporen pautas de actuación a las víctimas, incluyendo la identificación de situaciones de riesgo.

c) Que tengan como público objetivo a las personas jóvenes.

d) Que incorporen a las mujeres con discapacidad y la especial incidencia en las mismas, especialmente respecto a la violencia sexual.

e) Que incorporen a las mujeres que viven en el ámbito rural.

4. Las campañas de sensibilización mostrarán historias de superación de la violencia de género, evitando la victimización de las mujeres. En las campañas que se desarrollen habrán de tenerse en cuenta las espe-

BOPA_10_747

ciales circunstancias de dificultad en el acceso a la información en que puedan encontrarse determinados colectivos como el de personas inmigrantes, personas que viven en el medio rural y personas con discapacidad, procurando un formato accesible para estas últimas.

5. Las actuaciones de sensibilización tienen como objetivo modificar los mitos, modelos y prejuicios existentes y deben recoger, al menos, los elementos siguientes:

a) Presentar la violencia en su naturaleza estructural y multidimensional, como fenómeno enmarcado en la desigual distribución de poder entre hombres y mujeres.

b) Determinar las diferentes causas de la violencia de género y sus consecuencias.

c) Promover el rechazo social a la figura del agresor y la detección y prevención de micromachismos, denunciando sus abusos y destacando las consecuencias de estos, señalando sus responsabilidades, con el fin de evitar la imagen de impunidad.

d) Presentar una imagen de las mujeres supervivientes que han sufrido violencia de género como sujetos plenos, con posibilidad de superar las situaciones en las que se encuentran y como referentes de lucha por los derechos y las libertades.

e) Visibilizar toda clase de violencia de género».

DIEZ. Se modifica el artículo 10, que queda redactado de la siguiente forma:

«*Artículo 10. Actividades culturales, artísticas y deportivas*.

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará las manifestaciones sociales, especialmente las culturales, artísticas y deportivas, que promuevan la sensibilización social contra la violencia de género y contribuyan a la recuperación de las víctimas.

2. Igualmente, la Administración de la Junta de Andalucía tendrá como objetivo principal impulsar la tolerancia cero con respecto a la violencia de género, poniendo para ello los medios necesarios, personales, materiales y económicos, para evitar cualquier práctica cultural, artística o deportiva que constituya o incite a la violencia de género».

ONCE. Se añade un nuevo artículo 10 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 10 bis. Programas dirigidos a hombres para la erradicación de la violencia de género*.

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá programas y actuaciones de prevención de todas las formas de violencias y desigualdades de género, dirigidos específicamente a hombres, como forma de prevención.

2. Estos programas podrán incluir medidas para la reducción del riesgo de la violencia de género a través de la reeducación social, que podrá comprender tratamiento psicológico, mecanismos de readaptación, resocialización, rehabilitación y otros procedimientos técnicos aconsejables. En ningún caso, las cantidades destinadas por la Administración de la Junta de Andalucía a la elaboración, desarrollo, promoción o ejecución de dichos programas podrán suponer una minoración de las que tengan por objeto la protección integral de las víctimas.

3. Dichos programas se desarrollarán según criterios de calidad que garanticen una intervención profesionalizada en la que se incluya la perspectiva de género, para lo que podrán suscribirse convenios de colaboración con otras Administraciones públicas y organismos competentes, con capacidad y experiencia en la materia».

BOPA_10_747

DOCE. Se modifica el artículo 17, que queda redactado de la siguiente forma:

«*Artículo 17. Publicidad y medios de comunicación.*

1. Los organismos competentes de la Junta de Andalucía prohibirán que los medios de comunicación social cuya actividad esté sometida al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma difundan contenidos o emitan espacios o publicidad sexistas, discriminatorios, vejatorios, estereotipados o que justifiquen, banalicen o inciten a la violencia de género, de forma directa o indirecta, en cualquiera de sus manifestaciones.

2. Los medios de comunicación de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía colaborarán e impulsarán acciones de publicidad específicas para la prevención y erradicación de la violencia de género. Asimismo, realizarán de forma continuada, además de las que se efectúen en fechas conmemorativas, campañas contra la violencia de género, incorporando mensajes destinados a la sensibilización de la ciudadanía contra los diferentes tipos de violencia, así como a la prevención de la misma, el deber de la denuncia, el rechazo social, los mecanismos de salida de la situación de violencia y de superación de esta. Adicionalmente, se realizarán campañas específicas contra la violencia de género en fechas conmemorativas, entre otras, 6 de febrero, Día Internacional de Tolerancia Cero con la Mutilación Genital Femenina; 23 de septiembre, Día Internacional contra la Explotación Sexual y la Trata de Personas; y 25 de noviembre, Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

3. De igual forma, el Gobierno de Andalucía deberá velar para que aquellas empresas y medios de comunicación cuya actividad esté sometida al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma no reincidan en los actos prohibidos en el apartado 1 de este artículo, especialmente aquellos medios públicos o privados que sean financiados total o parcialmente con cargo a los presupuestos de la Junta de Andalucía».

TRECE. Se modifica el artículo 20, que queda redactado de la siguiente forma:

«*Artículo 20. Formación de profesionales y del personal de la Administración de la Junta de Andalucía.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía, bajo la coordinación de la Consejería competente en materia de violencia de género, contemplará programas formativos en materia de violencia de género dirigidos a su personal en general, incorporando la perspectiva de género.

En especial, al personal responsable de la atención a las víctimas de dicha violencia, al que preste atención a los agresores, así como al que pudiera formar parte de las comisiones de investigación y tratamiento de acoso sexual y acoso por razón de sexo, se le impartirá formación permanente y especializada, con carácter obligatorio, debiendo acreditar una formación especializada en esta materia.

A tales efectos, se prestará apoyo a los organismos responsables de la formación de las empleadas y empleados públicos de Andalucía.

2. Las pruebas de acceso a la función pública en la Comunidad Autónoma de Andalucía incluirán como materia la violencia de género, sus causas y sus consecuencias, teniendo en cuenta el objeto del trabajo y las competencias que se vayan a desarrollar.

3. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la formación especializada en los colegios profesionales y en las entidades de ámbito científico a través de los convenios de colaboración a los que se refiere la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con los entes públicos y/o

BOPA_10_747

privados cuyos fines estén relacionados con el objeto de la presente Ley, en especial de las áreas social, jurídica y sanitaria, y asimismo velará para que la misma sea eficaz, impartida por personas y colectivos formados en la materia, que por su trayectoria y capacitación garanticen la transmisión de dichos valores.

4. Los programas formativos en materia de violencia de género incorporarán aspectos específicos relativos a la diversidad de las víctimas en general y particularmente de las que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

5. Los programas formativos en materia de violencia de género tendrán un contenido y duración que permita adquirir los conocimientos necesarios no solo del marco normativo, sino de las especiales circunstancias en las que la violencia de género se genera, las relaciones y reacciones de la víctima y agresor en cada uno de los ciclos de la violencia y las consecuencias para los hijos e hijas».

CATORCE. Se modifica el artículo 22, que queda redactado de la siguiente forma:

«*Artículo 22. Formación en el ámbito educativo*.

1. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad de género, a efectos de que adquieran los conocimientos y las técnicas necesarias para impartir la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre mujeres y hombres, en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad, en la gestión emocional, en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos, en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social. Asimismo, en la detección precoz de la violencia de género en el ámbito familiar, especialmente sobre la mujer, las hijas e hijos o personas dependientes a cargo de la unidad familiar, el fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y la corresponsabilidad de los mismos en el ámbito doméstico.

2. Se incluirán, en la formación del profesorado en fase de prácticas, en la formación inicial obligatoria para el ejercicio de la función directiva, en la formación inicial dirigida a las asesoras y asesores de formación en prácticas y a directoras y directores de centros del profesorado en prácticas, y en la formación correspondiente a la fase de prácticas para el acceso al Cuerpo de Inspección de Educación, contenidos relativos a igualdad de género, coeducación y prevención de la violencia de género.

3. La Administración educativa incluirá una formación específica, para padres y madres o las personas que asuman la tutela, guardia o custodia de las personas menores, en materia de coeducación y facilitará las herramientas metodológicas de actuación ante la violencia de género».

QUINCE. Se añade un nuevo artículo 25 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 25 bis.* F*ormación en el ámbito de los servicios sociales y de otros profesionales.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la formación específica en materia de violencia de género a las personas profesionales del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, así como el impulso a la investigación y divulgación de los resultados obtenidos.

2. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la formación específica en materia de violencia de género de aquellas personas cuya actuación profesional se dirija a las personas menores de edad en situación de riesgo o desprotección social y a su ámbito familiar, así como a aquellas que trabajen con

BOPA_10_747

autores o con víctimas de actos de violencia de género. En dicha formación se tendrá en consideración la diversidad de las víctimas, particularmente las que se encuentren en especial situación de vulnerabilidad.

3. Asimismo, se promoverá formación especializada en materia de violencia de género cualquiera que sea el ámbito profesional de que se trate. A tales efectos, la Administración de la Junta de Andalucía, mediante acuerdos con las organizaciones empresariales y organizaciones sindicales, impulsará la inclusión, en sus planes de formación destinados al personal de dirección y de los trabajadores y trabajadoras, y especialmente de quienes negocien convenios colectivos y planes de igualdad en las empresas, de la materia correspondiente a la prevención y tratamiento de la violencia de género, con especial atención al acoso laboral por cuestión de género.

4. Específicamente, se potenciará la programación de acciones formativas relacionadas con la sensibilización en la igualdad de género y la prevención de la violencia en el ámbito de la formación profesional para el empleo, tanto destinada a personas ocupadas como a desempleadas».

DIECISÉIS. Se añade un nuevo artículo 25 ter, con la siguiente redacción:

«*Artículo 25 ter. Formación de calidad*.

1. Los poderes públicos promoverán y velarán a fin de garantizar la calidad en la formación, que deberá ser impartida por personas y colectivos expertos y con acreditado conocimiento en género e igualdad que por su trayectoria y capacitación garanticen la incorporación de la perspectiva de género.

2. En especial, impartirán formación permanente y especializada, con carácter obligatorio, al personal responsable de la atención a las víctimas de la violencia de género».

DIECISIETE. Se modifica la denominación del título II y del capítulo I de dicho título, quedando redactados de la siguiente forma:

«TÍTULO II
Protección y atención a las víctimas
CAPÍTULO I
Derechos de las víctimas de violencia de género».

DIECIOCHO. Se modifica la letra *a* del artículo 26.1, quedando redactada de la siguiente forma:

«*a*) Recibir en cualquier momento información, asesoramiento y atención adecuada a su situación personal y necesidades específicas. Tendrán garantizado este derecho las mujeres con discapacidad, mediante los medios de apoyo necesarios, y las mujeres extranjeras, mediante la asistencia de intérprete cuando así se requiera».

DIECINUEVE. Se modifica el artículo 27, que queda redactado de la siguiente forma:

«*Artículo 27. Derecho a la atención especializada.*

1. Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a:

a) La atención social integral.

b) La acogida en los centros especializados dependientes de la Junta de Andalucía.

c) La asistencia sanitaria y psicológica especializada.

BOPA_10_747

d) La asistencia jurídica especializada.

2. Los derechos recogidos en el apartado anterior se extenderán a las víctimas a las que se refieren las letras *b, c* y *d* del artículo 1 bis.

3. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará programas específicos para víctimas de violencia de género especialmente vulnerables, entre otras:

a) Trata y explotación sexual.

b) Mujeres en el medio rural.

c) Mujeres con discapacidad.

d) Mujeres inmigrantes y pertenecientes a minorías étnicas».

VEINTE. Se añade un nuevo artículo 29 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 29 bis. Protección de la infancia y la adolescencia.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la protección social ante cualquier manifestación de violencia de género, a las que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de la presente Ley, ejercida sobre la infancia y la adolescencia, incluyendo el acoso escolar por razón de género.

2. La Administración de la Junta de Andalucía facilitará atención psicológica especializada a las menores de edad que hayan sufrido violencia de género en el ámbito de relaciones de afectividad, aun cuando sean de carácter esporádico. Igualmente, facilitará orientación e información a las madres, padres y/o tutores de las menores atendidas.

3. La Administración de la Junta de Andalucía incorporará las actuaciones necesarias ante las manifestaciones de violencia de género realizadas a través de las tecnologías de la información y la comunicación y de las redes sociales».

VEINTIUNO. Se añade un nuevo artículo 29 ter, con la siguiente redacción:

«*Artículo 29 ter. Protección a personas mayores, con discapacidad o en situación de dependencia que convivan con la mujer víctima de violencia de género.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la protección social ante cualquier manifestación de violencia de género, a las que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de la presente Ley, ejercida sobre personas mayores, con discapacidad o en situación de dependencia que estén sujetas a la tutela o guarda y custodia de la mujer víctima de violencia de género y que convivan en el entorno violento.

2. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará el acceso de estas personas a centros residenciales y unidades de día en situaciones de emergencia, especialmente ante resultado de muerte de la mujer víctima de violencia de género».

VEINTIDÓS. Se modifica el artículo 30, que queda redactado de la siguiente forma:

«*Artículo 30. Acreditación de la violencia de género*.

1. En los supuestos en que se exija la acreditación de la situación de violencia de género para el reconocimiento de los derechos regulados en la presente Ley y de aquellos que se deriven de su desarrollo reglamentario, esta acreditación se realizará, según lo establecido para cada caso, a través de los siguientes medios:

BOPA_10_747

a) Certificación o informe de los servicios sociales y/o sanitarios de la Administración Pública competente.

b) Certificación o informe de los servicios de atención a víctimas de la Administración Pública competente.

c) Certificación o informe de los servicios de acogida de la Administración Pública competente.

d) Informe de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, en los casos de acoso sexual y por razón de sexo en el ámbito laboral.

e) Resoluciones judiciales por violencia de género: documento acreditativo de la orden de protección, medidas cautelares o sentencia condenatoria por violencia de género.

f) Informe del Ministerio Fiscal de cuyo contenido se desprenda que existen indicios de violencia de género.

g) Atestado de la autoridad policial que acredite la existencia de indicios razonables sobre la condición de víctima.

h) Cualquier otro que venga establecido por norma de rango legal.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento a seguir por los profesionales para hacer efectivo lo establecido en el apartado anterior».

VEINTITRÉS. Se añade un nuevo artículo 32 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 32 bis. Plan integral personal de carácter social*.

1. A efectos de lo establecido en el artículo 27 de la presente Ley, la Administración de la Junta de Andalucía impulsará la elaboración e implantación de un Plan integral personal de carácter social que garantice la protección social de cada una de las víctimas de violencia de género.

2. Dicho Plan, que se elaborará de forma coordinada por las Administraciones competentes en la materia, dará una respuesta individual a cada víctima de violencia de género, integrando las medidas de protección social adecuadas a su situación personal y necesidades, que se gestionarán a través de un expediente único.

3. Dicho Plan contemplará y preverá los mecanismos para su seguimiento y evaluación».

VEINTICUATRO. Se modifica el artículo 35, que queda redactado de la siguiente forma:

«*Artículo 35. Asistencia letrada.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a la orientación jurídica, y a la defensa y asistencia legal, que se asumirán por una misma dirección letrada especializada y una misma representación procesal, desde el momento en que se requiera, y abarcará todos los procesos y procedimientos que tengan causa directa o indirecta en la violencia de género hasta su finalización, incluida la ejecución de la sentencia. Este mismo derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la mujer, de acuerdo con la legislación vigente y desarrollo reglamentario.

2. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la asistencia letrada, mediante turno de guardia de los letrados y las letradas durante las 24 horas del día, especializada en violencia de género, a través de los Colegios de Abogados de Andalucía».

VEINTICINCO. Se añade un nuevo artículo 35 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 35 bis. Atención integral*.

1. Se garantizará a todas las mujeres en situación de violencia de género, con independencia de que hayan iniciado procedimiento judicial o no, el asesoramiento y acompañamiento por parte de profesionales con la debida especialización y formación acreditada.

BOPA_10_747

2. Las víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

3. Se garantizará durante el proceso judicial el asesoramiento y acompañamiento a las víctimas de violencia de género por profesionales con la debida formación y especialización acreditada.

4. Se reconoce para las víctimas que sufran alguna de las formas de violencias previstas en esta Ley el derecho a la asistencia psicológica por profesionales con formación en violencia de género, que comprenderá la atención inicial y el seguimiento durante todo el proceso terapéutico de recuperación.

5. En los casos de renuncia a la denuncia o a continuar en el proceso judicial, se establecerán los cauces oportunos para la derivación de las víctimas de violencia de género a los servicios especializados en violencia contra las mujeres o en atención a las víctimas.

6. En relación con el acompañamiento contemplado en el apartado 1 de este artículo, la Administración andaluza dispondrá de un protocolo de acompañamiento a víctimas con carácter previo a la interposición de la denuncia y durante el procedimiento, que incluya la colaboración con las organizaciones sociales dedicadas a la lucha contra la violencia de género y el apoyo de otras mujeres supervivientes de la violencia de género».

VEINTISÉIS. Se modifica el artículo 36, que queda redactado de la siguiente forma:

«*Artículo 36. Juzgados de Violencia sobre la Mujer.*

1. La Consejería competente en materia de Administración de Justicia, de acuerdo con las necesidades detectadas, promoverá la creación de juzgados específicos de Violencia sobre la Mujer y de las secciones de la Fiscalía que correspondan.

2. La Consejería competente en materia de Administración de Justicia tomará las medidas necesarias para que en todos los juzgados especializados en violencia de género y en los juzgados mixtos que tengan asumidas estas competencias existan instalaciones que eviten el contacto directo entre las víctimas y sus familiares, de una parte, y el denunciado o investigado, de otra».

VEINTISIETE. Se modifica el artículo 37, que queda redactado de la siguiente forma:

«*Artículo 37. Unidades de valoración integral de la violencia de género.*

1. La Consejería que ostente las competencias en materia de Administración de Justicia organizará, a través de sus Institutos de Medicina Legal, las unidades de valoración integral de violencia de género encargadas de realizar:

a) La valoración integral de los efectos de la violencia física, psíquica y sexual en las mujeres víctimas de violencia de género.

b) La valoración de los efectos de la exposición a la violencia y de las agresiones sufridas por los hijos y las hijas y menores a su cargo.

c) La valoración de la incidencia, la peligrosidad objetiva y el riesgo de reincidencia del agresor.

d) La valoración relativa a los procedimientos civiles que afecten a las víctimas de violencia de género contemplados en la normativa.

BOPA_10_747

2. La unidad de valoración integral de violencia de género estará integrada por personal de la Medicina Forense, de la Psicología y del Trabajo Social, quienes desarrollarán las funciones que les sean propias bajo la dirección de la persona encargada de la coordinación de la unidad».

VEINTIOCHO. Se modifica el artículo 38, que queda redactado de la siguiente forma:

«*Artículo 38. Personación de la Administración de la Junta de Andalucía*.

1. La Administración de la Junta de Andalucía deberá personarse, de acuerdo con la legislación procesal vigente, en los procedimientos por actos de violencia de género cometidos en Andalucía, en los que se cause la muerte a mujeres y menores.

2. La Administración de la Junta de Andalucía podrá personarse, de acuerdo con la legislación procesal vigente, en los procedimientos por actos de violencia de género cometidos en Andalucía, de forma debidamente justificada a causa de su especial gravedad o repercusión social.

3. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la formación y apoyo técnico adecuado en materia de violencia de género a los Letrados y Letradas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, a fin de asegurar la calidad en la atención».

VEINTINUEVE. Se modifica el artículo 41, que queda redactado como sigue:

«*Artículo 41. Competencia de los municipios*.

1. Además de todas las otras funciones establecidas en esta Ley que, en razón de sus competencias, les corresponda asumir en relación con las mujeres que sufren o han sufrido violencia de género, corresponde a los municipios:

a) Colaborar con la Administración de la Junta de Andalucía en la atención e información a las mujeres.

b) Crear las unidades de información y atención a mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia de género.

c) Derivar a los servicios especializados todos los casos de violencia de género de los que tenga conocimiento y no puedan ser atendidos por la entidad local.

2. Todas las actuaciones llevadas a cabo por los municipios deberán guardar la debida coherencia con las directrices que para erradicar la violencia de género haya aprobado la Administración de la Junta de Andalucía».

TREINTA. Se añade un nuevo artículo 41 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 41 bis. Centros municipales de información a la mujer*.

A efectos de lo previsto en la letra b del apartado 1 del artículo 41 de la presente Ley, los centros municipales de información a la mujer, creados en el ámbito local, son las unidades de atención integral e información a las mujeres y en especial a las mujeres víctimas de violencia de género.

Contarán con equipos multidisciplinares con especialización y formación acreditada, permanente y continuada en esta materia.

Estos centros actuarán en coordinación con los organismos con competencia a nivel autonómico en materia de igualdad, violencia de género, administración de justicia, seguridad, educación, salud, servicios sociales y empleo, con la finalidad de homogeneizar en Andalucía el tratamiento y atención a las citadas víctimas, con total respeto a la autonomía local, a cuyos efectos se facilitará la integración de

BOPA_10_747

los sistemas de información en el tratamiento de la violencia de género de las Administraciones competentes por razón de la materia, y contarán con protocolos específicos de coordinación e intervención».

TREINTA Y UNO. Se modifica el artículo 43, que queda redactado de la siguiente forma:

«*Artículo 43. Atención integral especializada*.

1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará a las víctimas de violencia de género la acogida, la atención integral especializada y multidisciplinar y los medios de apoyo y recuperación.

2. La atención integral especializada y multidisciplinar comprenderá la intervención con las víctimas de violencia de género, basada en un sistema coordinado de servicios, recursos y de ayudas económicas, fiscales y sociolaborales. Los referidos medios gozarán de las siguientes características:

a) Especializados.

b) Multidisciplinares, que implicarán:

1.º Información, asesoramiento y atención jurídica.

2.º Atención social.

3.º Atención psicológica.

4.º Apoyo a la inserción laboral.

5.º Atención a las hijas e hijos y menores que estén bajo su guarda y custodia.

6.º Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.

c) Accesibles. La Administración de la Junta de Andalucía favorecerá que la atención integral especializada y multidisciplinar y los medios de apoyo y recuperación sean accesibles a las víctimas de violencia de género, y particularmente a aquellas que por sus circunstancias personales, sociales o culturales se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, tales como personas con discapacidad, personas mayores, personas inmigrantes y personas que vivan en el medio rural, con especial atención a las personas menores de edad en situación de riesgo social.

3. La Administración de la Junta de Andalucía dispondrá de recursos especializados para garantizar la adecuada recuperación de las mujeres que hayan sufrido violencia de género en todas sus manifestaciones, supervivientes de violencia sexual, incluido el acoso sexual en el ámbito laboral.

4. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá medidas específicas de actuación que permitan la detección y atención ante supuestos de mutilación genital femenina y matrimonio forzado.

5. La Consejería competente en materia de igualdad coordinará estas medidas y valorará las necesidades de recursos de atención integral y de acogida, así como de programas de apoyo dirigidos al personal que realiza atención directa a las mujeres y menores víctimas de violencia de género.

6. Los servicios adoptarán fórmulas organizativas que, por la especialización de su personal, por sus características de convergencia e integración de acciones, garanticen la efectividad de los indicados principios.

7. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los cuerpos de seguridad, los jueces de violencia sobre la mujer, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, del ámbito geográfico correspondiente.

Estos servicios podrán solicitar al juez las medidas urgentes que se consideren necesarias.

BOPA_10_747

8. Los medios a disposición de las víctimas podrán prolongarse en el tiempo atendiendo a las circunstancias y necesidades de las mismas, hasta facilitar su total y completa recuperación, para lo que deberá realizarse un seguimiento individualizado».

TREINTA Y DOS. Se modifica el artículo 45, que queda redactado de la siguiente forma:

«*Artículo 45. Atención a colectivos especialmente vulnerables.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía facilitará el ingreso preferente en la red pública de centros existentes a las mujeres que, además de sufrir violencia de género, tengan otras problemáticas o situaciones añadidas, en particular enfermedad mental, prostitución, mujeres inmigrantes, discapacidad, mayores sin recursos y mujeres con problemas de adicción. Estos centros contarán con la colaboración de los servicios especializados en la atención a la violencia de género.

2. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará a las mujeres víctimas de violencia de género que así lo soliciten en el Programa Individual de Atención (PIA) el ingreso en el Servicio de Atención Residencial para personas mayores o con discapacidad en situación de dependencia, incluyendo aquellas valoradas en grado I (dependencia moderada).

3. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá medidas específicas para la atención a las personas especialmente vulnerables que convivan con el autor de la violencia de género o con la mujer que la haya sufrido.

4. La Administración de la Junta de Andalucía podrá suscribir acuerdos de colaboración con las organizaciones sociales que trabajen en el ámbito de los colectivos especialmente vulnerables para facilitar la detección de los casos de violencia de género y su intervención frente a estos».

TREINTA Y TRES. Se añade un apartado 3 al artículo 51, con la siguiente redacción:

«3. La Administración de la Junta de Andalucía podrá establecer programas y actuaciones específicas destinados a las mujeres víctimas de violencia de género para facilitar el acceso al empleo y la mejora de la empleabilidad».

TREINTA Y CUATRO. Se añade un nuevo artículo 57 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 57 bis. Ventanilla única para atención a las víctimas de la violencia de género*.

La Administración de la Junta de Andalucía establecerá un sistema único de atención a las víctimas de violencia de género que permita dar una respuesta integral a las mismas, denominado ventanilla única para atención a las víctimas de la violencia de género. A tales efectos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para garantizar la cooperación, la coordinación interinstitucional y el trabajo en red, facilitando la interconexión de los sistemas de atención, protección y seguridad».

TREINTA Y CINCO. Se añade un nuevo artículo 57 ter, con la siguiente redacción:

«*Artículo 57 ter. Punto de coordinación de las órdenes de protección*.

El Punto de coordinación de las órdenes de protección, dependiente de la Consejería competente en materia de violencia de género, se constituye como una vía específica de comunicación de las órdenes

BOPA_10_747

de protección dictadas por los órganos judiciales, a través de la cual se articulará una actuación ordenada de los servicios asistenciales y de apoyo a las víctimas de violencia de género en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la finalidad de ofrecerles una atención personalizada y el seguimiento de su situación».

TREINTA Y SEIS. Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada de la siguiente forma:

«*Disposición adicional primera. Evaluación de las medidas.*

La Consejería competente en materia de violencia de género elaborará un informe anual, en los términos que reglamentariamente se determinen, sobre el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por las Consejerías implicadas en materia de violencia de género, que se presentará en el Parlamento de Andalucía.

En dicho informe se consignarán las secciones presupuestarias donde estén enclavadas cada una de las actuaciones llevadas a cabo, así como los créditos empleados en las mismas».

Disposición adicional primera. *Evaluación de políticas públicas*.

La Administración de la Junta de Andalucía llevará a cabo las actuaciones de evaluación de políticas públicas que considere necesarias con el fin de garantizar el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Ley.

Disposición adicional segunda. *Cambio de denominación*.

Las referencias realizadas a la Consejería competente en materia de igualdad y al Instituto Andaluz de la Mujer en los artículos 57 y 58, respectivamente, de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, deberán entenderse efectuadas a la Consejería competente en materia de violencia de género. Igualmente, las competencias atribuidas a la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de igualdad y al Instituto Andaluz de la Mujer en sus artículos 14.3 y 60.4, respectivamente, deberán entenderse adicionalmente atribuidas a la Consejería competente en materia de violencia de género.

Disposición adicional tercera. *Nueva solicitud de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía resuelta por extinción.*

Aquellas unidades familiares a las que se les haya resuelto por extinción la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía en cumplimiento de los preceptos del Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, que han sido objeto de modificación por la disposición final primera de la presente Ley podrán solicitarla nuevamente a partir de la entrada en vigor de la presente Ley sin tener que esperar los 12 meses previstos en la letra *a* de la disposición transitoria segunda del Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre.

BOPA_10_747

Disposición adicional cuarta. *Formulación del Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género.*

El Consejo de Gobierno aprobará la formulación del Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición adicional quinta. *Formación en violencia de género*.

1. La Consejería con competencias en materia de violencia de género, junto con el Instituto Andaluz de Administración Pública, elaborará un Programa formativo especializado en violencia de género para las personas empleadas públicas en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

2. A efectos de lo previsto en el apartado 1 del artículo 20 de la presente Ley, la Administración de la Junta de Andalucía facilitará la formación obligatoria para que en el plazo de tres años pueda acreditarse.

Disposición transitoria única. *Procedimientos en tramitación.*

La modificación del Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, prevista en la Disposición final primera, será de aplicación a los procedimientos de solicitud de esta prestación económica que se encuentren iniciados y pendientes de resolución en la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Disposición final primera. *Modificación del Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.*

El Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, queda modificado en los siguientes términos:

UNO. Se suprime la letra *c* del apartado 1 del artículo 7.

DOS. Se modifica la letra *d* del apartado 1 del artículo 7, que queda redactada de la siguiente forma:

«*d*) La persona solicitante deberá estar inscrita en el Servicio Andaluz de Empleo como demandante de empleo no ocupada. Con carácter excepcional, en los supuestos de personas víctimas de violencia de género o unidades familiares compuestas por una sola persona progenitora con menores de edad a su cargo, se eximirá a la persona solicitante de estar en situación de desempleo; no obstante, deberá estar inscrita en el Servicio Andaluz de Empleo como demandante de empleo.

Asimismo, las personas que formen parte de la unidad familiar, distintas a la persona solicitante, que sean mayores de 16 años y se encuentren en situación de búsqueda activa de empleo, deberán estar inscritas en el Servicio Andaluz de Empleo como demandantes de empleo. Este requisito no será exigible para aquellos miembros de la unidad familiar que estén cursando una formación reglada,

BOPA_10_747

sean personas cuidadoras de personas dependientes perceptoras de la prestación para cuidados en el entorno familiar, prevista en el Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, perciban una pensión por invalidez absoluta, pensión de jubilación, sean personas trabajadoras sujetas al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o Régimen Especial de Trabajadores Agrarios por cuenta propia, así como en aquellas circunstancias personales o sociales acreditadas mediante informe social de los servicios sociales comunitarios que determine la imposibilidad temporal o permanente de la inscripción en el Servicio Andaluz de Empleo».

TRES. Se modifica el apartado 2 del artículo 7, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Los requisitos que se recogen en el presente artículo deberán cumplirse en el momento de presentación de la solicitud, durante todo el procedimiento de tramitación y mantenerse mientras se esté percibiendo la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, a excepción del requisito previsto en el apartado 1.*d* que solo será exigible en el momento de presentar la solicitud».

CUATRO. Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 7, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Asimismo, será exigible la inscripción como demandante de empleo de las personas titulares y beneficiarias mayores de 16 años integrantes de la unidad familiar, en el momento de solicitar la ampliación regulada en el artículo 16 del presente Decreto-ley».

CINCO. Se modifica la letra *a* del apartado 1 del artículo 10, que queda redactada de la siguiente forma:

«a) Comunicar a la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de servicios sociales, preferentemente a través de los servicios sociales comunitarios, en el plazo máximo de 15 días desde el hecho causante, la modificación de cualquier circunstancia distinta de las declaradas en la solicitud, a excepción de las altas y bajas laborales que se produzcan desde la solicitud hasta la resolución, que serán verificadas por el órgano competente para resolver».

SEIS. Se suprime la letra *f* del apartado 1 del artículo 10.

SIETE. Se introducen las letras *l* y *m* en el apartado 4 del artículo 13, que quedan redactadas de la siguiente forma:

«*l)* Las ayudas económico-familiares y las ayudas de emergencia social gestionadas por los servicios sociales comunitarios.

m) Los ingresos económicos obtenidos por rentas del trabajo durante el periodo de suspensión de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía contemplado en la letra *a* del apartado 2 del artículo 39 del presente Decreto-ley».

OCHO. Se modifica el apartado 2 del artículo 24, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Las medidas en materia educativa del Plan de inclusión sociolaboral deberán ser debidamente coordinadas entre los servicios sociales comunitarios y el centro educativo correspondiente, debiendo estar de forma expresa recogidas las actuaciones a desarrollar en este ámbito, que incluirán en todo caso aquellas que garanticen la escolarización y la no existencia de una situación de absentismo escolar de las personas en edad de escolarización obligatoria, así como los resultados obtenidos tras la realización del seguimiento

BOPA_10_747

correspondiente de dicho Plan. Se prestará especial atención y seguimiento en los supuestos de personas víctimas de violencia de género».

NUEVE. Se modifica el apartado 3 del artículo 31, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Si en la comprobación efectuada por la Delegación Territorial competente en materia de servicios sociales se constata el falseamiento de la declaración de ingresos, cualquier otra información de la unidad familiar, o cualquier otra actuación fraudulenta, se le concederá un plazo de diez días para formular alegaciones, pudiendo proceder, en su caso, a la denegación de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía».

DIEZ. Se modifica la letra *a* del apartado 2 del artículo 39, que queda redactada de la siguiente forma:

«*a*) Cuando cualquier miembro de la unidad familiar suscriba un contrato de trabajo temporal de duración igual o inferior a 6 meses, cuyos ingresos mensuales sean superiores a la cuantía que le correspondiera de Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía a la unidad familiar, deberá ser comunicado a la Delegación Territorial que corresponda de la Consejería con competencia en materia de servicios sociales, directamente o a través de los servicios sociales comunitarios. Concluido el contrato de trabajo, previa comunicación del hecho, por parte de la persona interesada, en el plazo de 15 días a la Delegación Territorial competente, directamente o a través de los servicios sociales comunitarios, se reanudará de oficio la prestación de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía por un periodo de tiempo equivalente al restante hasta agotar el inicialmente concedido».

ONCE. Se introduce una nueva disposición adicional cuarta, que queda redactada de la siguiente forma:

«*Disposición adicional cuarta. Cuantía mínima suficiente para cubrir el coste de exacción y recaudación en el supuesto de reintegro de cobro indebido.*

En el marco del presente Decreto-ley y de acuerdo con el artículo 24.4 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, no se liquidarán y, en su caso, se procederá a la anulación y baja en contabilidad, por la Intervención General, de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que fije cada año la Ley del Presupuesto como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación represente».

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

BOPA_10_747

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

10-18/PPL-000014, Proposición de Ley por la que se establecen ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la Hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en ámbito del Sistema Sanitario Público de Andalucía

Presentada por el G.P. Popular Andaluz
Acuerdo de toma en consideración por el Pleno en sesión celebrada el 18 de julio de 2018
Orden de publicación de 20 de julio de 2018

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento, el 18 de julio de 2018, en el transcurso de la sesión celebrada los días 18 y 19 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.6 del Reglamento de la Cámara, ha acordado tomar en consideración la Proposición de Ley por la que se establecen ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la Hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en ámbito del Sistema Sanitario Público de Andalucía (nº de expediente 10-18/PPL-000014), presentada por el G.P. Popular Andaluz.

Sevilla, 20 de julio de 2018.
P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

BOPA_10_747

INICIATIVA LEGISLATIVA

DECRETO LEY

10-18/DL-000002, Decreto-ley 2/2018, de 26 de junio, de simplificación de normas en materia de energía y fomento de las energías renovables en Andalucía

Convalidación
Sesión del Pleno del Parlamento de 18 de julio de 2018
Orden de publicación de 20 de julio de 2018

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el Decreto-ley 2/2018, de 26 de junio, de simplificación de normas en materia de energía y fomento de las energías renovables en Andalucía (n.º de expediente 10-18/DL-000002), fue sometido a debate y votación de totalidad por el Pleno del Parlamento de Andalucía el 18 de julio de 2018, en el transcurso de la sesión celebrada los días 18 y 19 del mismo mes y año, en la que se acordó su convalidación.

Sevilla, 20 de julio de 2018.
P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

DECRETO-LEY 2/2018, DE 26 DE JUNIO, DE SIMPLIFICACIÓN DE NORMAS EN MATERIA DE ENERGÍA Y FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN ANDALUCÍA

I

La Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, supuso un importante avance en la búsqueda de un sistema energético más eficiente, diversificado y estable, capaz de dar respuesta a la necesidad de un desarrollo energético respetuoso con el entorno y compatible con la lucha contra el cambio climático, cuyos efectos son hoy día aún más evidentes. Asimismo, tanto la referida Ley como su posterior desarrollo a través del Decreto 169/2011, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento de Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética en Andalucía, pusieron de manifiesto el papel pionero que asumió Andalucía en su compromiso con

BOPA_10_747

la sostenibilidad, adelantándose a algunas de las exigencias impuestas años después por la Unión Europa a través de sus distintas directivas en materia de energía.

La Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con una importante trayectoria en materia de proyectos y medidas de simplificación administrativa. En el ámbito sectorial, tanto la Estrategia Energética de Andalucía 2020 como la Estrategia Industrial del Andalucía 2020, aprobadas ambas por el Consejo de Gobierno andaluz, el 19 de julio de 2016 y el 27 de octubre de 2015, respectivamente, inciden en la necesidad de simplificar y homogeneizar trámites para evitar trabas innecesarias al desarrollo económico de nuestra Comunidad y permitir, además, que la Administración responda de manera más ágil e inmediata a las demandas de la sociedad.

II

El presente Decreto-ley incorpora medidas tendentes a la simplificación de las obligaciones en materia de ahorro, eficiencia energética y aprovechamiento de recursos renovables, tanto en el ámbito de la edificación como en el de las actividades empresariales que se desarrollen en Andalucía. Igualmente establece medidas de impulso y promoción de proyectos de energías renovables en nuestra Comunidad Autónoma, declarando el carácter estratégico de algunas de estas inversiones.

El Decreto-ley consta de tres artículos, una disposición adicional, una transitoria y dos finales.

En primer lugar, respecto a las medidas contenidas en los artículos 1 y 2, hay que destacar que los cambios normativos producidos en materia de ahorro y eficiencia energética en los edificios, de una parte, obligan a la revisión y, en su caso, a la derogación de parte de las previsiones establecidas en la actual Ley y su normativa de desarrollo, con objeto de evitar una doble imposición de trámites administrativos en materia de certificación energética de edificios, así como a la clarificación del régimen jurídico aplicable en Andalucía otorgando la debida seguridad jurídica en cumplimiento de los principios de buena regulación. Los cambios normativos se derivan fundamentalmente de la transposición de la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios, a través del Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

La normativa desarrollada incluye los edificios a los que resulta obligada la realización de la certificación de eficiencia energética, las obligaciones para edificios que presten servicios públicos, así como la utilización de un distintivo común para todo el territorio nacional que se denomina «etiqueta de eficiencia energética», cuestiones que fueron abordadas de forma pionera en Andalucía, pero que ahora pueden representar una traba a la ciudadanía y las empresas y una carga adicional innecesaria a las inversiones en el ámbito de la edificación, dada la duplicidad de trámites necesarios con idéntica finalidad.

Así pues, se evidencia la necesidad de una revisión de la normativa que se hace desde la perspectiva de la simplificación administrativa, de acuerdo asimismo con el consenso llegado en el sector andaluz de la construcción a través del Plan Integral de Fomento para el Sector de la Construcción y Rehabilitación Sostenible de Andalucía Horizonte 2020, aprobado por el Consejo de Gobierno andaluz el 27 de enero de 2015, y concretamente mediante su objetivo específico «OE6. Desarrollo de un marco normativo que garantice el óptimo funcionamiento del sector».

BOPA_10_747

Por otro lado, en referencia la obligatoriedad de elaboración de los Planes de Gestión de la Energía tanto en la edificación como en la industria, prevista en el Decreto 169/2011, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento de Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética en Andalucía habrá que considerar las condiciones establecidas a través del Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía.

En efecto, los recientes desarrollos normativos en materia de ahorro, eficiencia energética y aprovechamiento de energías renovables, tanto en la edificación como en la industria, de carácter básico, contienen suficientes previsiones para alcanzar el objetivo de alcanzar un desarrollo energético sostenible en estos sectores, por lo que alcanzar la finalidad pretendida por la normativa andaluza está garantizado sin necesidad de mantener una doble exigencia tanto a la ciudadanía como a las empresas de nuestra Comunidad Autónoma.

Por otra parte, en relación con las medidas de promoción establecidas en la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, respecto a la energía solar, la biomasa y los biocarburantes entre otros, el Decreto 169/2011, de 31 de mayo, fue un paso más allá, imponiendo obligaciones respecto al aprovechamiento de esos elementos que igualmente se han visto superadas tanto por la regulación posterior como por la propia tecnología disponible: cambios en las exigencias en materia de sostenibilidad, en los objetivos de incorporación al mercado, en el enfoque industrial, en el desarrollo del sector logístico, así como el grado de introducción en el mercado de las alternativas limpias y/o renovables para la descarbonización del transporte. Con objeto de dar cumplimiento al precepto legal, sin imponer cargas adicionales a las empresas, los actuales incentivos para el desarrollo energético de Andalucía cumplen esa finalidad y no se considera necesario, en el escenario económico actual, mantener dichas obligaciones reglamentarias.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando lo establecido en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, resulta necesario adaptar o derogar de forma urgente esos preceptos, así como el Decreto 169/2011, de 31 de mayo, para facilitar el desarrollo económico de Andalucía, eliminando duplicidades y cargas administrativas innecesarias.

En esta misma línea, la simplificación introducida por el presente Decreto-ley abarca igualmente la derogación del Decreto 50/2008, de 19 de febrero, por el que se regulan los procedimientos administrativos referidos a las instalaciones de energía solar fotovoltaica emplazadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se desarrolló en un marco normativo ya derogado por la Ley 24/2013, de 23 de diciembre, del Sector Eléctrico, el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, así como por el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.

El Decreto que se deroga a través de la presente norma establecía un procedimiento específico, para las instalaciones fotovoltaicas en nuestra Comunidad Autónoma, distinto al general establecido para la autorización de instalaciones previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de

BOPA_10_747

instalaciones de energía eléctrica, lo que ha ocasionado cierta inseguridad jurídica y dudas en cuanto a la aplicación de la citada normativa.

La derogación prevista se complementa con la disposición adicional única mediante la cual, por un lado, se homogeneízan los procedimientos de autorizaciones sectoriales eléctricas (tramitación de líneas eléctricas de transporte y distribución y generación eléctrica de más de 100 kW) y, por otro, se simplifica la tramitación de las autorizaciones de instalaciones de generación de pequeña potencia (igual o inferior a 100 kW), equiparándolas a la tramitación en Andalucía de otras instalaciones de baja tensión, realizada conforme a la Orden de 5 de marzo de 2013, de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos. Asimismo, a través de la disposición transitoria única se prevé el régimen para los procedimientos inconclusos seguidos en el marco del Decreto 50/2008, de 19 de febrero.

III

El artículo 3 del Decreto-ley establece una medida consistente en la declaración de proyectos estratégicos, que responde a la necesidad perentoria de impulsar el aprovechamiento de recursos renovables en Andalucía y recuperar la posición de liderazgo mantenida hasta hace escasas fechas. En efecto, la errática política energética del anterior Gobierno de la nación ha paralizado de un modo notable las inversiones en este sector y el sistema establecido para la localización de los proyectos renovables no ha favorecido a nuestra Comunidad Autónoma.

En concreto, el extinto Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital convocó tan solo en 2017, dos subastas para la asignación de régimen retributivo específico a instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables en el sistema eléctrico peninsular. A partir de la selección y determinación de la ubicación de los proyectos, los promotores cuentan con unos plazos muy ajustados para cumplimentar las tramitaciones administrativas sectoriales y ambientales (las fechas correspondientes a las dos primeras subastas celebradas fijan como plazo para la obtención de la autorización de construcción hasta el 6 de agosto y el 15 de octubre de 2018, respectivamente). A pesar del enorme potencial de recursos renovables existente en Andalucía, el porcentaje de proyectos identificados en nuestra tierra ha sido bajo, tan solo el 5,5% y 14%, respectivamente sobre el total de proyectos identificados en nuestro país, por distintas razones, entre las que cabe destacar la escasez de infraestructuras de transporte en las zonas andaluzas con alto potencial de evacuación.

Sin embargo, si no queremos dejar pasar la oportunidad de mantenernos en este sector y captar el interés de los inversores, debemos impulsar con todos los medios a nuestro alcance aquellos proyectos viables en términos económicos, sociales y ambientales, con el fin de que se instalen en nuestra Comunidad.

En general, podemos afirmar que los proyectos de aprovechamiento de recursos renovables son estratégicos para Andalucía, no solo por los objetivos energéticos y ambientales fijados en las diferentes estrategias sectoriales aprobadas por el Consejo de Gobierno, sino por ajustarse a lo previsto para la definición

BOPA_10_747

de tales proyectos en la Ley 4/2011, de 6 de junio, de medidas para potenciar inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía y de simplificación, agilización administrativa y mejora de la regulación de actividades económicas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En efecto, se trata de inversiones no residenciales y coherentes con los objetivos de sostenibilidad económica, social, territorial y medioambiental, que pueden encajarse sin dificultad en alguna de las categorías previstas en el artículo 3 de la citada Ley. En particular, pueden calificarse como proyectos industriales o de servicios avanzados que generen cadenas de valor añadido y empleo en el sistema productivo y mejoren su competitividad (letra a); de proyectos en nuevas actividades económicas que aporten valor añadido en sectores productivos con alto potencial innovador y desarrollo tecnológico (letra b); o de proyectos de inversión que contribuyan a la renovación del patrón productivo en los sectores tradicionales de la actividad económica (letra d).

Procede, en consecuencia, facilitar el desarrollo e implantación de aquellos proyectos que se ubiquen en Andalucía a través de su declaración como estratégicos, en orden a facilitar su desarrollo dentro de los exigentes plazos marcados por la normativa estatal. Dado que, en el ámbito de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, sería la Dirección General con competencias en materia de energía el organismo receptor de las comunicaciones que se establecen en el artículo 3, se hace necesario autorizar a la persona titular de la citada Dirección General para habilitar el mecanismo de comunicación, para así garantizar que sea implementado en la mayor brevedad posible, y conforme al artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por otra parte, las medidas previstas contribuyen a alcanzar uno de los objetivos fijados en la Estrategia Energética de Andalucía 2020, aprobada por el Consejo de Gobierno el 27 de octubre de 2015, consistente en aportar con energías renovables el 25% del consumo final bruto de energía.

Por tanto, la extraordinaria y urgente necesidad de las medidas que en el presente Decreto-ley se adoptan están justificadas, ya que todas ellas tendrán importantes efectos desde esta fecha, siendo la rapidez, seguridad y determinación de la actuación parte del compromiso asumido por el Consejo de Gobierno para reforzar la simplificación administrativa y la eliminación de cargas innecesarias. Y todo ello dentro del proceso de recuperación económica actual y atendiendo a la necesidad de impulsar sectores productivos estratégicos para la Comunidad Autónoma, como son la industria y las energías renovables, cuya finalidad es un aumento del empleo de calidad y de la competitividad empresarial.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Consejero de Empleo, Empresa y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 26 de junio de 2018,

DISPONGO

Artículo 1. *Derogación de disposiciones.*

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

BOPA_10_747

a) Los artículos 26 y 27 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía.

b) El Decreto 169/2011, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento de las Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética, excepto el artículo 30, relativo al Registro de Certificados, que mantendrá su vigencia.

c) El Decreto 50/2008, de 19 de febrero, por el que se regulan los procedimientos administrativos referidos a las instalaciones de energía solar fotovoltaica emplazadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, excepto el artículo 5 y la disposición adicional segunda, relativos a atribución de competencias, que mantendrán su vigencia.

Artículo 2. *Modificación de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía.*

Se modifica el artículo 25 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 25. *La eficiencia energética en la edificación y en el ámbito empresarial*.

1. El régimen jurídico para la certificación energética de edificios en Andalucía será el establecido por el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, y en su normativa de desarrollo o normas que lo sustituyan.

2. El régimen jurídico para mejorar la eficiencia energética en las empresas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía será el establecido en el Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía, y en su normativa de desarrollo».

Artículo 3. *Declaración de Inversiones de interés estratégico para Andalucía.*

1. Los proyectos cuya ubicación se haya identificado o identifique en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal reguladora del procedimiento de asignación del régimen retributivo específico en las convocatorias para instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, tendrán la consideración de inversión empresarial de interés estratégico para Andalucía, a los efectos previstos en la Ley 4/2011, de 6 de junio, de medidas para potenciar inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía y de simplificación, agilización administrativa y mejora de la regulación de actividades económicas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

BOPA_10_747

Esta consideración de interés estratégico queda condicionada a que el promotor del proyecto comunique a la Consejería competente en materia de energía la identificación del proyecto como ubicado en Andalucía ante el Ministerio competente en materia de energía. Esta comunicación habrá de realizarse:

a) Para los proyectos ya identificados como ubicados en Andalucía, en el plazo máximo de 15 días a contar desde el día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto-ley.

b) Para aquellos proyectos que se identifiquen en el futuro, en el plazo de 15 días a contar desde el día siguiente a que el promotor del proyecto haya comunicado la identificación del mismo como ubicado en Andalucía.

2. Los proyectos para instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable no acogidas a los regímenes retributivos específicos tendrán en sus distintos trámites administrativos un impulso preferente y urgente ante cualquier Administración pública andaluza.

3. Una vez comunicados los proyectos a que se refieren las letras *a)* y *b)* del apartado 1, las Consejerías competentes en materia ambiental y energética podrán solicitar, para atender los proyectos estratégicos y el despacho preferente de las inversiones indicadas en los apartados anteriores, la contratación de personal interino conforme a lo que se disponga a este respecto, en la correspondiente ley por la que se apruebe el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía. A estos efectos, la memoria justificativa que debe acompañar a la solicitud de contratación deberá indicar expresamente los proyectos que deben atenderse en virtud del presente Decreto-ley y su ubicación y detallará el personal necesario para la tramitación de los expedientes. Asimismo, la solicitud irá acompañada de la memoria económica correspondiente.

Al objeto de agilizar la contratación del personal interino tanto la Consejería competente en materia de función pública como el Servicio Andaluz de Empleo, en su caso, adoptarán las medidas necesarias para la tramitación preferente de las autorizaciones solicitadas y las contrataciones, en su caso, a realizar.

Disposición adicional única. *Homogeneización de autorizaciones sectoriales eléctricas y atribución de competencias para la tramitación de las mismas.*

1. Los procedimientos de autorizaciones reguladas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, incluidos los asociados a instalaciones fotovoltaicas, se tramitarán en Andalucía conforme a lo previsto en el Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, a excepción de lo indicado en el párrafo siguiente.

2. La tramitación en Andalucía de la autorización de explotación regulada en el artículo 53.1.*c)* de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, para las instalaciones de pequeña potencia incluidas en el artículo 2.1 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, se tramitará conforme a la puesta en servicio de las instalaciones, regulada por la Orden de 5 de marzo de 2013, de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos.

BOPA_10_747

Disposición transitoria única. *Procedimientos no resueltos en el marco del Decreto 50/2008, de 19 de febrero.*

Los procedimientos de las instalaciones fotovoltaicas de producción de energía eléctrica no resueltos en el ámbito del Decreto 50/2008, de 19 de febrero, a la entrada en vigor del presente Decreto-ley, se tramitarán conforme a lo indicado en la disposición adicional única.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa general.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en el presente Decreto-ley.

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*

Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de energía para dictar las disposiciones que sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente Decreto-ley.

Se autoriza a la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de energía para habilitar el mecanismo para la comunicación a que se refiere el artículo 3.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 26 de junio de 2018.
La presidenta de la Junta de Andalucía,
Susana Díaz Pacheco.
El consejero de Empleo, Empresa y Comercio,
Javier Carnero Sierra.

BOPA_10_747

RÉGIMEN INTERIOR

OTROS ASUNTOS ECONÓMICOS ADMINISTRATIVOS

10-18/AEA-000198, Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 27 de junio de 2018, por el que se aprueban los precios de venta al público de publicaciones del Parlamento de Andalucía

Orden de publicación de 20 de julio de 2018

De acuerdo con la solicitud realizada por el Centro de Publicaciones no Oficiales del Parlamento de Andalucía de fecha 14 de junio de 2018, y con la propuesta de la Junta de Edición de fecha 21 de junio de 2018, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.4 del Reglamento del Centro de Publicaciones no Oficiales del Parlamento de Andalucía, en relación a los precios de venta al público de las últimas publicaciones del Parlamento de Andalucía, la Mesa de la Cámara, en su sesión del 27 de junio de 2018,

HA ACORDADO

ÚNICO: Aprobar los precios de venta al público de las publicaciones del Parlamento de Andalucía que se especifican a continuación:

TÍTULO DEL LIBRO	ISBN	PVP
Una cámara en la Cámara	978-84-92911-28-8	10 €
Comisión de Investigación sobre subvenciones a la Formación Profesional para el Empleo	978-84-92911-29-5	15 €

Sevilla, 27 de junio de 2018.
El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

BOPA_10_747

RÉGIMEN INTERIOR

PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

10-18/AEA-000213, Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 18 de julio de 2018, por el que se ordena la publicación de la corrección de errores del Acuerdo de 11 de julio de 2018 por el que se modifica la relación de puestos de trabajo del Parlamento de Andalucía

Orden de publicación de 20 de julio de 2018

Advertidos errores en los apartados primero y tercero del acuerdo de 11 de julio de 2018 por el que se modifica la relación de puestos de trabajo del Parlamento de Andalucía, procede su corrección.

En su virtud, la Mesa de la Cámara, en su sesión del 18 de julio de 2018,

HA ACORDADO

Corregir los errores apreciados en los apartados primero y tercero del acuerdo de la Mesa de 11 de julio de 2018 por el que se modifica la relación de puestos de trabajo del Parlamento de Andalucía creando el puesto denominado «jefatura de la Unidad de Contratación», regularizando el complemento de destino del puesto denominado «coordinador o coordinadora de Contabilidad y Control Presupuestario» y variando las características de determinados puesto del Servicio de Informática del modo siguiente:

En el apartado primero suprimir la expresión «cuerpo preferente: A1.1100», y en el apartado tercero sustituir las expresiones «responsable del área» de los números 2 y 3 de dicho apartado, respectivamente, por «jefe o jefa del departamento» y «jefe o jefa» respectivamente.

Sevilla, 18 de julio de 2018.
El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

BOPA_10_747

RÉGIMEN INTERIOR

PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

10-18/AEA-000216, Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 18 de julio de 2018, por el que se nombra a dos funcionarios del Cuerpo Técnico del Parlamento de Andalucía, escala de Técnicos Diplomados, especialidad Administración General

Orden de publicación de 20 de julio de 2018

Concluido satisfactoriamente el periodo de seis meses de prueba y prácticas por parte de los funcionarios que se relacionan a continuación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.5 del Estatuto de Personal del Parlamento de Andalucía, así como en las respectivas bases de la convocatoria de las pruebas selectivas por las que accedieron al cuerpo técnico del Parlamento de Andalucía, escala de técnicos diplomados, especialidad Administración General, la Mesa del Parlamento de Andalucía, en su sesión del 18 de julio de 2018,

HA ACORDADO

PRIMERO. Nombrar funcionarios de carrera del cuerpo técnico del Parlamento de Andalucía, escala de técnicos diplomados, especialidad Administración General, a las personas que se relacionan a continuación, con efectos económicos y administrativos del día de su toma de posesión:

— Doña Ana María Peralbo Gil.
— Don José Luis Soto Patiño.

SEGUNDO. Ordenar la publicación de los citados nombramientos en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 18 de julio de 2018.
El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

BOPA_10_747

© Parlamento de Andalucía - ISSN:1133-0236 - DL:SE. 659-1993